



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 17 de octubre de 2008, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional detuvieron a "V1", en Celaya, Guanajuato, dejándolo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente, por la comisión del delito de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; sin embargo, durante su detención le fueron provocadas diversas lesiones por sus aprehensores, alteraciones físicas que fueron certificadas por personal de dicha Secretaría, así como por peritos de la Procuraduría General de la República y a su ingreso al Centro de Readaptación Social en Celaya.

Por lo anterior, el 22 de abril de 2010, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 15/2010 al Secretario de la Defensa Nacional, recomendando girar instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño ocasionado al agraviado, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesaria que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como la denuncia que se presente ante los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar y de la Procuraduría General de la República, en contra de los elementos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y que se giren instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación al personal de esa dependencia que participa en detenciones con objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, y se informe de esa situación a esta Institución.

## **RECOMENDACIÓN NO. 15/2010**

### **SOBRE EL CASO DE TRATO CRUEL EN AGRAVIO DE “V1”.**

**México, D. F. a 22 de abril de 2010**

**GRAL. SRIO. GUILLERMO GALVÁN GALVÁN**

**SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2009/4163/Q, relacionado con el caso de “V1”, interno en el Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** En términos de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, los nombres del agraviado, el quejoso, las autoridades probablemente responsables y el médico de la Secretaría de la Defensa Nacional que certificó la integridad de “V1”, contenido en la presente recomendación se citan en clave para proteger su integridad, por lo que se adjunta a ésta un documento que contiene sus identidades.

**B.** El 2 de septiembre de 2009 esta Comisión Nacional recibió escrito de queja de “Q1”, en el que asentó que en octubre del 2008, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a su representado, “V1”, trasladándolo a las “instalaciones militares en Sarabia” ubicada en el estado de Guanajuato, siendo golpeado en distintas partes del cuerpo por su aprehensores; agregó que una vez que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en la citada entidad federativa, con sede en León, el perito médico de dicha dependencia certificó que presentaba lesiones.

**C.** Para la debida integración del expediente de referencia, se solicitó información

al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y al titular del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

El 14 de septiembre de 2009, personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro Estatal en cuestión con el fin de entrevistarse con “V1” y recabar información relativa al caso, consultándose además la causa penal respectiva en el índice del Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Guanajuato que se instruyó en su contra, dentro de la cual en su oportunidad le fue impuesta pena de prisión al haber sido encontrado responsable en la comisión de delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 2 de septiembre de 2009 en favor de “V1”, actualmente interno en el Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

**B.** Acta circunstanciada del 3 de septiembre de 2009, suscrita por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en la que se asentó que se contactó telefónicamente a un servidor público adscrito a la mencionada prisión, quien informó la situación jurídica del agraviado e indicó que ingresó a ese lugar el 25 de mayo de 2009 procedente del Centro Estatal de Readaptación Social de Celaya, anexándose posteriormente constancias aportadas por el servidor público referido, destacando por su importancia el certificado médico de ingreso al Centro Estatal de Readaptación Social de Celaya del 19 de octubre de 2008, signado por personal médico de ese lugar, en el que se asentó que la víctima presentó diversas lesiones.

**C.** Acta circunstanciada, del 15 de septiembre de 2009, firmada por servidores públicos de esta Comisión Nacional, relativa a la consulta de la causa penal respectiva, dentro de la cual destacan por su importancia las siguientes constancias:

**1.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa correspondiente, fechado el 17 de octubre de 2008, rubricado por el Representante Social de la Federación mencionado, con motivo de la puesta a disposición de “V1” por “AR1” y “AR2”, adscritos a la Decimosexta Zona Militar.

**2.** Declaraciones ministeriales de los elementos militares mencionados en el párrafo que antecede, rendidas el 17 de octubre de 2008, quienes ratificaron el contenido del parte informativo que exhibieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la que describen las condiciones que rodearon la detención del agraviado.

**3.** Certificado médico, del 17 de octubre de 2008, suscrito por “M1”, en el que asentó que la víctima presentó múltiples excoriaciones en espalda, contusión en cadera y muslo derecho.

**4.** Dictamen de integridad física fechado el 17 de octubre de 2008, emitido por perito médico legista de la Procuraduría General de la República, en el que se asentaron las lesiones que presentó el agraviado.

**5.** Declaración ministerial de “V1”, emitida a las 20:30 horas del 17 de octubre de 2008, asistido por abogado particular, en la que manifestó entre otras cosas que los soldados que lo detuvieron, lo golpearon y lo arrastraron.

**6.** Pliego de consignación del 18 de octubre de 2008, por el que la autoridad ministerial del conocimiento ejerció acción penal en contra del agraviado como probable responsable en la comisión de delitos del orden federal.

**7.** Acuerdo de radicación de la causa penal respectiva en el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Guanajuato, dentro de la cual se calificó de legal la detención de “V1”, emitiendo dentro del término constitucional auto de formal prisión y a la postre sentencia condenatoria al haber sido encontrado responsable en la comisión de los ilícitos referidos.

**D.** Acta circunstanciada del 15 de septiembre de 2009, signada por visitador adjunto de este organismo nacional, en la que se estableció que el día anterior acudió al Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, donde entrevistó al agraviado, quien para el tema que interesa adujo que estaba inconforme porque los soldados que lo aseguraron, lo golpearon y lo arrastraron.

**E.** Oficio SG/1082/09, fechado el 21 de septiembre de 2009, firmado por el secretario general de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, a través del cual remitió el expediente 198/09-B, radicado con motivo de la queja presentada en favor de la víctima, dentro del que destaca la comparecencia del agraviado, de fecha 10 de septiembre de 2009, en la que manifestó entre otras cosas que el 17 de octubre de 2008 fue detenido por militares, quienes lo tiraron al piso y lo golpearon en diversas partes del cuerpo.

**F.** Oficio DH-II-10042, del 5 de octubre de 2009, rubricado por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que anexó copia del informe rendido por “AR1” y “AR2”, en el que señalaron las causas de la detención de “V1”.

**G.** Opinión emitida el 20 de noviembre de 2009, por personal médico adscrito a la Tercera Visitaduría General, en la que realizó un análisis integral de las constancias que integran el expediente y concluyó que las lesiones que presentó el agraviado, son contemporáneas a los hechos denunciados, fueron producto de golpes contusos, secundarias a uso excesivo de la fuerza.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 17 de octubre de 2008 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional "AR1" y "AR2" detuvieron a "V1", en Celaya, Guanajuato, dejándolo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación referido, por la comisión del delito de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. Sin embargo, quedó establecido que durante su detención le fueron provocadas diversas lesiones por sus aprehensores, alteraciones físicas que fueron certificadas por personal de dicha Secretaría, así como peritos de la aludida Procuraduría y a su ingreso al Centro de Readaptación Social en Celaya.

### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno, resulta oportuno precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dada su competencia, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el juez Octavo de Distrito en el estado de Guanajuato, que instruyó el proceso penal correspondiente en contra de "V1".

Asimismo, es oportuno resaltar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes. Por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño con apego a la ley y que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando consiste en trato cruel o degradante, lo cual se encuentra estrictamente prohibido en el sistema jurídico mexicano.

Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente se advirtió que se vulneraron los derechos humanos de "V1", específicamente a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, por parte de "AR1" y "AR2", al haber cometido tratos crueles, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, de acuerdo con lo asentado en el informe suscrito por el personal militar que aseguró al agraviado, documento ratificado ante el Representante Social de la Federación que inició e integró la averiguación previa respectiva, se desprende que el 17 de octubre de 2008 en la comandancia de esa institución en Sarabia, Guanajuato, se recibió vía telefónica una denuncia ciudadana en la que se expuso que en la colonia Los Laureles, en la ciudad de

Celaya, una persona de sexo masculino realizaba disparos con armas de fuego; así, una vez que se trasladaron a dicho lugar, a la altura del número 406, frente a una gasolinera, ubicaron a un sujeto que coincidía con la media filiación proporcionada, quien llevaba consigo una maleta, por lo que al presentarse con él accedió voluntariamente a una revisión y le aseguraron 3 armas de fuego, cartuchos de diversos calibres, teléfonos celulares y dinero, motivo por el cual fue trasladado a la Decimosexta Zona Militar.

Al referido informe de puesta a disposición, se anexó el certificado de integridad física del 17 de octubre de 2008, emitido por "M1" en el que se estableció que "V1" presentó múltiples excoriaciones en espalda, contusión en cadera y muslo derecho.

Vinculado al dictamen médico referido, personal de esta Comisión Nacional constató que en la indagatoria integrada por quien representa a la sociedad en el ámbito federal, obra opinión pericial de integridad física practicada al afectado, suscrita por el perito médico perteneciente a la Procuraduría General de la República en el que concluyó "que la víctima presentó múltiples excoriaciones en abdomen lado derecho; equimosis de color rojizo de 5.5 centímetros por 15 centímetros que va de flanco derecho hasta fosa ilíaca derecha; equimosis de 5 por 3 centímetros a nivel de cara anterior en tercio proximal de brazo derecho; dos excoriaciones a nivel de tercio proximal de brazo derecho, por debajo de la anterior de 1.5 por 0.3 centímetros y la otra paralela a ésta de 1 por 0.2 centímetros; equimosis de color rojizo con edema de 4 centímetros de diámetro a nivel de cara anterior de pulgar derecho; equimosis de color morado de 5 por 10 centímetros a nivel de cara anterior interna de tercio medio de brazo izquierdo; excoriación de 0.5 por 2 centímetros a nivel de cara anterior interna de muñeca izquierda; múltiples excoriaciones y equimosis en tórax posterior hasta la parte inferior de ambas escápulas; lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar hasta 15 días, con una evolución de más de 8 horas." (sic).

Todo lo anterior se fortalece aún más con la tercera opinión médica consistente en el dictamen de integridad física expedido por personal médico del Centro Estatal de Celaya, Guanajuato, de fecha 19 de octubre de 2008, en el que se anotó que "V1" presentó excoriaciones y equimosis en tórax, abdomen, pie derecho y ambos brazos.

Se suma a las instrumentales médicas aludidas las versiones expuestas por el quejoso, ante distintas instancias a saber:

En la primera emitida ante el personal ministerial a las 20:30 horas del día 17 de octubre de 2008, donde entre otras cosas señaló: que los soldados lo golpearon y arrastraron en un lote baldío que se encuentra atrás de su domicilio.

La segunda expuesta ante el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en fecha 15 de septiembre de 2009, donde expuso: "que está

inconforme porque los soldados que lo aseguraron lo golpearon”, diligencia en la que el propio “V1” hizo entrega a sus entrevistadores un documento elaborado en manuscrito en la que asentó de manera textual lo siguiente:

“Que el día 17 de octubre de 2008, fui detenido por elementos del ejército mexicano, quienes me golpearon en distintas partes del cuerpo, tales como las costillas y pecho además de ponerme las manos hacia atrás y levantármelas por la parte trasera.....”

La tercera y última vertida ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, de fecha 10 de septiembre del 2009 en la que de manera literal manifestó:

“Efectivamente dichos militares me detuvieron y me golpearon en varias partes de mi cuerpo, y en un terreno baldío me golpearon, que con mi camisa me cubrieron la cabeza y rostro; sin embargo no contaban que los vecinos de dicho edificio observaron la golpiza que me dieron, ya que aquéllos lo vieron a través de las ventanas de sus respectivos departamentos.”

Finalmente se adminicula al conjunto de evidencias apuntadas, el diagnóstico médico llevado a cabo por personal de esta Comisión Nacional, donde se estableció que las lesiones presentadas por el agraviado guardan correspondencia en cuanto a la mecánica de producción (golpes contusos) y son características de las utilizadas en maniobras de malos tratos, y dan un parámetro real de lo ocurrido, así como la mecánica de tipo intencional y abuso de fuerza en que le fueron ocasionadas por terceras personas y con la actitud pasiva del mismo.

Valoradas en su conjunto las evidencias reseñadas, fundadamente puede afirmarse que las lesiones, así como el maltrato ocasionado por sus captores a “V1” fueron consecuencia de un uso excesivo de la fuerza, pues no se cuenta con dato alguno para afirmar que existieron maniobras propias de resistencia; por el contrario, del parte informativo rendido por los elementos aprehensores se desprende que el agraviado accedió voluntariamente a que lo revisaran, no existiendo justificación alguna para que fuera sometido a dolores y sufrimientos físicos de manera intencional.

En este contexto, la versión de queja del ofendido al estar apoyado por tres dictámenes en materia de integridad física, emitidos por peritos médicos pertenecientes a dependencias públicas distintas, permite establecer que el agraviado, mientras estuvo a disposición de los elementos militares el 17 de octubre de 2008, fue objeto de trato cruel, en términos de lo señalado en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece que se entiende por trato cruel, inhumano o degradante, todo acto que sin llegar a ser tortura sea cometido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones oficiales.

En esa vertiente, esta Comisión Nacional observa que el personal militar involucrado en los hechos en cita no cumplió lo dispuesto por los artículos 1, 1 bis, 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que dispone que en el desempeño de sus funciones el personal militar deberá ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, respetando los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno añadir que en la recomendación general número 12, emitida por esta institución, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se señaló que este organismo no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables.

En razón de lo anterior, los elementos militares involucrados al hacer uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de “V1”, vulnerando sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno; en efecto se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, por lo que se considera que se vulneraron los derechos del agraviado a recibir un trato digno y a la protección de su integridad física y psíquica.

Con las conductas atípicas desarrolladas por “AR1” y “AR2” referidas se transgredió también lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo relativo a las garantías que se concede a toda persona imputada, sobre todo a no declarar si así lo desea y que toda intimidación o tortura será sancionada por la ley penal.

De igual modo, se violentó lo dispuesto por el artículo 21 de la Carta Magna, en su parte final del noveno párrafo, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

En tales condiciones esta Comisión Nacional estima que los malos tratos infligidos a “V1” constituyen un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tal



conducta, también se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En esta vertiente, este organismo nacional aprecia que “AR1” y “AR2” al haber incurrido en violaciones a los derechos humanos referidos, omitieron ajustar su actuación al contenido de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual manera, no se respetó lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, que prohíbe todo acto que constituya trato o pena cruel, inhumano o degradante, por parte de funcionarios públicos o en ejercicio de funciones oficiales.

En este orden de ideas los elementos militares transgredieron el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. En la misma tesitura, no se cumplió con los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los citados funcionarios incumplieron lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que señala expresamente que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, destacando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

Más aún, con su proceder, los referidos elementos militares en su papel de aprehensores también infringieron lo contemplado por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo II y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formule queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, y

la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar, en contra del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, con motivo de las conductas irregulares cometidas por el personal militar en ejercicio de sus funciones públicas.

Aunado a lo anterior, se considera procedente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 14.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1915 del Código Civil Federal; así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de la Defensa Nacional repare el daño ocasionado al agraviado con el proceder ilegal de sus servidores públicos.

Esto es así, habida cuenta que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a usted señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Se giren instrucciones, a efecto de que se repare el daño ocasionado a "V1", por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesaria que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana en contra del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervino en los hechos que se consignan en este caso, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de las averiguaciones previas derivadas de las denuncias de hechos, que éste Organismo Nacional Protector de Derechos Humanos presente, ante los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar y de la Procuraduría General de la República, respectivamente, en contra de los elementos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

**CUARTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación al personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que participa en detenciones y/o aprehensiones con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos e informe de esa situación a esta Institución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**